

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1812
Radicado:	760013110012-2022-00278-00
Proceso:	DECLARACIÓN HIJAS DE CRIANZA
Demandante:	MARÍA ELENA ZAPATA MOLINA E ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA
Demandado:	GLORIA CIFUENTES GARCÍA Y/O GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA, MARÍA CLAUDIA CIFUENTES SILVA, SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEYLA CIFUENTES TORO
Tema y subtemas:	NO REPONE – CONCEDE APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, en subsidio de APELACIÓN, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al Auto No. 1658 del 13 de julio de 2022, mediante el cual el despacho rechazó de plano la presente demanda de DECLARACIÓN DE HIJAS DE CRIANZA promovida por las señoras MARÍA ELENA ZAPATA MOLINA E ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, frente a GLORIA CIFUENTES GARCÍA y/o GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA, MARÍA CLAUDIA CIFUENTES SILVA, SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA y los herederos indeterminados de LEYLA CIFUENTES TORO, por falta de competencia y resolvió remitirla a los jueces civiles del circuito, reparto.

1

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que dirigió la demanda bajo el rotulo de "*demanda verbal*", al ser un yerro involuntario, pero justificable, por ser el génesis de este proceso, indicando que existió otro proceso idéntico, el cual radicó ante los Juzgados Civiles del Circuito de Pereira, manifestación realizada en el hecho "*VIGESIMO*", aportando la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Risaralda – Sala Civil Familia, corporación que mediante auto No. AF-0021-2021, asignó la competencia a los Juzgados de Familia donde se rechazó por falta de requisitos, trayendo a colación las consideraciones efectuadas por el Tribunal antes mencionado.

RADICADO 2022-00278

En consecuencia, solicita se reponga el rechazo por competencia de la demanda y se avoque el conocimiento de la misma, y en caso contrario se conceda la apelación ante el superior jerárquico.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De los documentos aportados con la demanda, se desprende que en un primer momento la demanda fue presentada ante el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, quien a su vez la rechazó y la remitió al Juzgado Quinto Civil del Circuito, despacho que propuso el conflicto de competencia que fue dirimido por la Sala Unitaria Civil, Familia del Distrito de Pereira, corporación que bajo el argumento que como el asunto se relaciona con el estado civil, es en consecuencia competencia de la jurisdicción familia – art. 22 CGP.

Para lo anterior, reseñó algunas sentencias en sede de tutela de la Corte Suprema, en las que se hizo mención a las relaciones de hecho o de crianza que han venido siendo reconocidas por los diferentes tribunales y cortes, mencionando posteriormente, la decisión de la sentencia STC-238-2019 que definió la competencia del referido proceso en los jueces civiles en aplicación de la cláusula de residualidad, a pesar de tener 3 salvamentos de voto parciales y uno total.

2

Fue con base en esa decisión poco pacífica, que el tribunal de Pereira acogió los argumentos de los salvamentos de voto, relacionando además decisiones posteriores de la Corte Suprema donde se determinó que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, que decidió asignar la competencia en los jueces de familia, a pesar de que en el sistema positivo no existen normas específicas sobre los hijos de crianza.

Al respecto, como se manifestó en el auto que rechazo la demanda por competencia, la presente se dirige a los jueces de familia de esta ciudad, bajo el rotulo de demanda "verbal", pero las pretensiones de la misma están lejos de circunscribirse dentro de los asuntos que conocen los jueces de familia en única o primera instancia enlistados en los artículos 21 y 22 del C.G.P.,

"Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la protección del nombre de personas naturales.*
- 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.*

RADICADO 2022-00278

6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.
7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.
8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.
10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.
11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.
12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.
14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.
15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.
17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.
19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.
20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.
5. Numeral derogado
6. Numeral derogado
7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.
8. De la adopción.
9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.
11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.
12. De la petición de herencia.
13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.
14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.
15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.
16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.
17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.
18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.
19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

RADICADO 2022-00278

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.”

Como se evidencia de los artículos del C.G.P. anteriormente transcritos, se observa claramente que en ninguno se determina de manera expresa que los jueces de familia son competentes para conocer procesos declarativos de “*hijas de crianza*”, pretensión primera de la demanda, y que en consecuencia, se declare que las demandantes tienen “*los mismos derechos patrimoniales que los hijos naturales*”, dado que las mismas son actuación que no tiene un trámite procesal establecido, sin que se esto pueda asimilarse a un proceso de filiación biológica pues su sustento procesal normativo (art. 386 ib.) no se asimila a lo aquí pretendido.

Así las cosas, como se pretende demandar en asunto que no se encuentra asignado por competencia al juez de familia, se debe acudir a la cláusula general o residual de competencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 15 del C.G.P., según el cual “(...) *Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...)*”, por ende, le compete conocer al juez civil circuito de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que, al no ser una demanda asignada expresamente a otro juez de distinta especialidad, correspondería a los Jueces Civiles del Circuito, la competencia residual.

Igualmente, al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en un caso de similares aristas fácticas, planteó el criterio ya señalado frente a la competencia del juez civil circuito para lo aquí pretendido, así:

*“Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el Juzgado Séptimo de Familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión sino **el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia**, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudirse, se reitera, a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso).”*
(Negrillas fuera de texto) (STC238-201921 del 21 de enero de 2019, Corte

RADICADO 2022-00278

Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación nº 11001-22-10-000-2018-00470-01)

En consonancia con lo anterior, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo de Familia y Primero Civil, ambos del Circuito de Pasto, acogió la tesis anteriormente planteada por la Corte Suprema de Justicia (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia Conflicto de Competencia Rad. 2019 – 00141 – 01 (564-01))

Corporación que reiteró el criterio en sede apelación, sosteniendo:

“De tal forma que para la Sala, no fue acertada la conclusión a la que arribó el juzgado de primera instancia, pues desestimó su competencia para conocer del asunto, argumentando que ante una eventual modificación o alteración del estado civil el caso sería competencia del juez de familia y, como explicó el Máximo Tribunal Constitucional, hasta el momento el reconocimiento jurisprudencial que se le ha dado a la familia de crianza, no ha desarrollado cuáles son los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de este concepto, ello bajo una órbita válida y es que el ordenamiento jurídico no ha determinado la creación de una filiación de crianza como nueva tipología de filiación distinta a la biológica y legal, de ahí que mal podría concluirse que bajo el supuesto de que el juzgado de conocimiento decidiese reconocer a la accionante como hija de crianza de la fallecida Dolores Alicia Delgado, ello necesariamente modificaría o alteraría el estado civil de la demandante.

De otro lado, si se revisan los asuntos asignados para su conocimiento a los jueces de familia en única y en primera instancia, no aparece enlistada la declaración de hijos de crianza como uno de ellos, máxime si como con anterioridad se mencionó, no obstante el reconocimiento jurisprudencial que se ha dado a la familia de crianza, hasta el momento el ordenamiento jurídico aún no ha definido los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco.

Por tanto, con facilidad se descarta que el juez de familia sea el llamado a conocer de la demanda que nos ocupa, destacando que en dicha especialidad no existe una cláusula general o residual de competencia, como si la hay en la jurisdicción civil, al tenor de lo consagrado en el artículo 15 del C. G. del P.” (Sala Unitaria Civil Familia. 9 de junio de 2020. M.P. Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA).

Finalmente, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, a pesar de reconocerse ciertos derechos a favor de los hijos y padres de crianza, esta calidad

RADICADO 2022-00278

no modifica el estado civil de la persona pues hasta el momento, el ordenamiento jurídico no prevé una filiación de crianza, manteniéndose vigente solo la filiación biológica y legal. Lo anterior, en tanto que es al Legislativo a quien le corresponde determinar dicho asunto.

Lo anterior, fue argumentado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-085 de 2019, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER:

"El reconocimiento que esta Corporación le ha otorgado a la familia de crianza no ha llegado a definir los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador, no ha establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción."

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a cláusula general o residual de competencia y por ende la competencia de este tipo de procesos, les corresponde a los jueces civiles del circuito, por tanto, se hace necesaria la aplicación del artículo 15 del C.G.P, como se dispondrá a continuación.

6

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho mantendrá su postura al carecer de competencia para conocer de la referida demanda en razón a cláusula general o residual de competencia y por ende la competencia de este tipo de procesos, les corresponde a los jueces civiles del circuito, por tanto, se hace necesaria la aplicación del artículo 15 del C.G.P., teniendo en cuenta los criterios esgrimidos por las altas salas, y en consecuencia no revocará el auto recurrido.

Atendiendo la petición subsidiaria de recurso de apelación ante el superior, el despacho dispondrá CONCEDER el mismo, por encontrarse en los asuntos susceptibles de dicho recurso, de conformidad con el art. 321 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1658 del 13 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala del Honorable Tribunal Superior de Cali, el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo. Por consiguiente, la parte apelante al tenor del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, deberá proceder a

RADICADO 2022-00278

SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído so pena de declararse desierto el mismo (inciso 4 art 322 del C.G.P)

TERCERO: Se recuerda a la parte que cualquier comunicación o memorial, deberá ser enviado de forma virtual a través del correo electrónico institucional, en virtud del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

7

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e65976c3d15d0dbefde9150151090d4480eb5e7a568d06ccc00377c15b29eb**

Documento generado en 27/07/2022 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>